



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO  
REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 020 - 2018-GRC-GA-ORH

Reg. N° 2619 Fecha 18 MAYO 2018

Callao, 17 MAYO 2018

### VISTOS:

La Resolución Gerencial Regional N° 035-2015-Gobierno Regional del Callao-GRI, de fecha 17 de Junio de 2015; el Informe de Precalificación N° 013-2017GRC/STPAD, de fecha 20 de Diciembre de 2017, emitido por la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao; el Informe N° 2395-2017-GRC-GRIOCV, de fecha 28 de Diciembre de 2017, emitido por el Jefe de la Oficina de Construcción y Vialidad (Órgano Instructor), el Memorándum N° 550-2018-GRCGGRIOTDyA, de fecha 23 de Marzo de 2018, emitido por el Jefe de la Oficina de Tramite Documentario y Archivo (e) y el Informe N° 0608-2018-GRC/GRI-OCV, de fecha 17 de Abril de 2018, emitido por el Órgano Instructor de Procedimientos Administrativo Disciplinario de la Oficina de Construcción y Vialidad del Gobierno Regional del Callao; y

### CONSIDERANDO:

El numeral 6.3 de la Directiva del Régimen Disciplinario establece que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM (en adelante, el Reglamento General);

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de 31 de agosto de 2016 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016 el Tribunal del Servicio Civil estableció el precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

De igual forma, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, conforme al Reglamento General el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo - de tres años - no haya transcurrido por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años;

Que, el fundamento 31 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC estableció que el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta o, cuando menos para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;





18 MAYO 2018

JOHN CARLOS GONZALEZ ROSAS  
FEDATARIO ALTERNATIVO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 3919

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC en el fundamento 32 ha dejado establecido como precedente de observancia obligatoria que el computo del plazo prescriptorio no puede empezar a computarse desde el momento que en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que el computo del plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento que una autoridad competente tome conocimiento de la falta, bajo esa premisa el Tribunal del Servicio Civil señaló que el artículo 92° establece expresamente quienes son las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario siendo los siguientes: el jefe inmediato, el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil;

Que, cabe agregar que para el computo del plazo de prescripción debe considerarse lo establecido en el numeral 3 del artículo 134° de la Ley N° 27444 que establecía que cuando el plazo es fijado en meses o años será contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al mes del año o año que inicio;

Que, mediante Memorando N° 0223-2018-GRC-GRI-OCV de fecha 18/04/2018 notificado a la Oficina de Recursos Humanos con fecha 19 de Abril de 2018 (fs.216), el Órgano Instructor hace llegar la Carta N° 0015-2018-GRC-OCV de fecha 17 de Abril de 2018 (fs.215) que acompaña el Informe Técnico N° 608-2018-GRC/GRI-OCV de fecha 17 de Abril de 2018 notificada al investigado con fecha 17/04/2018 (fs.214) mediante el cual comunica su pronunciamiento, el cual es, la prescripción del presente procedimiento instaurado en contra del investigado, ello en virtud a haber transcurrido más de 1 año desde que el Jefe de la Oficina de Construcción (de aquel entonces) tomó conocimiento de la Resolución Gerencial Regional N° 035-2015-Gobierno Regional del Callao – GRI de fecha 17 de junio de 2015 que dispuso en el considerando sexto el inicio del procedimiento Investigatorio para el deslinde de las responsabilidades correspondientes, debido a la remisión tardía de la documentación para elaborar los cálculos de liquidación y por la cual se declaró consentida la liquidación final presentada por el contratista, computando el plazo de prescripción desde el 22 de junio de 2015, en atención al cargo de notificación de la resolución antes señalada, debidamente autenticado y obrante a fojas 205 del expediente, acreditándose que el Jefe de la Oficina de Construcción tomó conocimiento en aquella fecha y no realizó acción alguna para el deslinde de responsabilidades;

Que, asimismo, recomienda el recupero del monto de S/.1395.40 soles como consecuencia del perjuicio económico sufrido por la entidad al no haberse cobrado la penalidad por el retraso incurrido por la Supervisión al no haber entregado los Informes N° 05 y 07; solicita también que se recomiende al órgano administrativo correspondiente el inicio del deslinde de responsabilidades contra quien permitió la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, la prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Al respecto, la Directiva del Régimen Disciplinario ha establecido que si el plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS

SECRETARÍA INTERNA DE GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Res. N° 019/2018, Fecha: 08 MAYO 2018

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1102-2013-Gobierno Regional del Callao-GGR, de fecha 13 de Septiembre del 2013, se aprobó los términos de referencia y el Expediente de Contratación para contratar el servicio de consultoría para la supervisión de la ejecución de la Obra "**MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE SALUD EN EL CENTRO DE SALUD BAHÍA BLANCA VENTANILLA CALLAO**" con código SNIP N° 261291 por el valor referencial por la suma de S/.383,736.00 (TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 00/100 NUEVOS SOLES), incluido el IGV, con un plazo de ejecución total de trescientos treinta (330) días calendario;

Que en merito a la culminación de dicha consultoría por parte de la Supervisión, se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 035-2015-Gobierno Regional del Callao-GRI de fecha 17 de junio de 2015 (fs.112), a través de la cual se estableció que la Supervisión con fecha 24 de marzo del 2015 y recepcionado el día 25 de marzo de 2015 presentó su liquidación final del Contrato de Supervisión a través de la carta N° 054-2015/CSL/GRC dentro del plazo que establecían los términos de referencia - *el Artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*- por lo tanto, la Entidad tenía el plazo de 15 días calendarios para observar la liquidación final presentada computados desde el día 26 de marzo del 2015 con vencimiento el día 09 de abril del 2015; sin embargo, la liquidación no fue observada por la Entidad dentro del plazo legal antes señalado, quedado consentida la liquidación presentada por la supervisión; evidenciándose que la demora se habría debido a que el Ingeniero Fernando Barberena Gonzales en su condición de Coordinador de Obra, remitió al área de liquidaciones la documentación, de manera extemporánea, esto es, cuando los plazos se habían vencido, tal como se aprecia del Informe N° 051-2015- GRC/GRIIOC/FBG de fecha 04 de mayo del 2015 recepcionado por el jefe de la Oficina de Construcción, Ing. Dante Rodríguez Mogrovejo con fecha 04 de mayo de 2015; hechos que han dado lugar que la liquidación elaborada por la supervisión haya quedado consentida, ocasionando con ello un probable perjuicio económico a la Entidad, en razón que la liquidación de la supervisión quedó consentida, lo que ha propiciado la imposibilidad para el cobro de la penalidad por el retraso en la entrega de los Informes N° 05 y 07 por la suma de S/.1395.40 soles; siendo ello así se resolvió disponerse el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador para el deslinde de responsabilidades correspondientes;

Atendiendo a que resulta importante para los fines de la investigación el informe oral correspondiente por parte del investigado y a fin de no vulnerar su derecho de defensa, se procedió a ampliar el plazo a 10 días adicionales para el pronunciamiento de este Órgano Instructor de conformidad con el artículo 106° del D.S. 040-2014-PCM.

Que, con fecha 08/05/2018 siendo las 10:00 A.M. en la Oficina de Recursos Humanos de la sede central del Gobierno Regional del Callao se concedió el uso de la palabra solicitado por el procesado mediante Carta N°002-2018-FBG de fecha 25 de Abril de 2018 (fs.218) y reprogramado por razones de fuerza mayor a solicitud del investigado a través de la carta N° 003-2018-FBG de fecha 04 de mayo de 2018 (fs.220) para que el investigado desarrolle su informe oral y exprese lo conveniente a su derecho;

Que, el investigado inicio su Informe Oral señalando en síntesis lo siguiente:

Que, mi persona remitió la información solicitada mediante Memorando Múltiple N° 023-2015-GRC/GRI-OC (fs.177) sobre esta obra en virtud de un requerimiento efectuado por mi Jefe en atención al pedido de la Sociedad Auditora Urbano Toledo de fecha 11/03/2015 y reiterada mediante Carta N° 055-2015-UT/GRC-P14/15 (fs.190-191), para dicho efecto indica que así consta del Informe N° 036-2015-GRC/GRI/OC/FBG de fecha 18/03/2015; mediante este documento precisé a mi jefatura que la referida información iba en calidad de préstamo y que debía pasar al área de liquidaciones.





18 MAYO 2018

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS

FEDERICO ALVAREZ

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° sin embargo, el Abogado de la Oficina de Liquidaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura Aurelio Nunura Pozo al emitir su Informe N° 035-2015-GRC-GRI-OC-ANP de fecha 10/06/2015 (fs.101) no lo ha mencionado y se me imputa responsabilidad, lo que es una arbitrariedad, ya que no soy responsable que la liquidacion de la supervisión haya quedado consentida debido a que yo ya no tenía la documentación en mi poder, por lo que precisa que presentará la documentación que demuestra sus afirmaciones para mejor resolver, concluyendo su informe.

5919

que esta situación fue evidenciada por el Coordinador de liquidaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura José Castro Fernández mediante Informe N° 231-2015-GRC/GRI-OC/JACF (fs.97),

Que, mediante Memorándum N° 167-2018-GRC-GRI-OCV de fecha 20/03/2018 (fs.204) el Órgano Instructor solicitó el cargo de notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 035-2015- GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRI de fecha 17 de Junio de 2015 a efectos de su pronunciamiento y verificar los plazos prescriptorios correspondientes, siendo remitido por la Oficina de Tramite Documentario y Archivo mediante Memorándum N° 550-2018-GRC-GGR/OTDyA de fecha 23/03/2018 (fs. 206).

### PRONUNCIAMIENTO

Que, teniendo en consideración que el Órgano Instructor ha emitido su pronunciamiento recomendando la prescripción del presente procedimiento, corresponde efectuar la evaluación de los plazos que se evidencian de los actuados puestos a despacho para resolver, lo que impediría un pronunciamiento sobre el fondo.

Que, la Resolución Gerencial Regional N° 035-2015-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRI de fecha 17 de Junio de 2015 (fs.112) fue notificada a la Oficina de Construcción con fecha 22/06/2015, lo que se acredita en virtud al pedido de informacion efectuado por este Órgano instructor y respondido mediante Memorando N° 550-2018-GRC-GGR/OTD y A de fecha 23 de marzo de 2018 notificado a ese Órgano Instructor con fecha 26 de marzo de 2018 (fs.206) y siendo que a través de la precitada resolución se ordenó en su considerando sexto el inicio del Procedimiento Administrativo Investigatorio para el deslinde de las responsabilidades correspondientes y que sin embargo pese a encontrarse notificada a las Gerencias de Infraestructura, Administración, Asesoría Jurídica, Contabilidad, Presupuesto, Tesorería y la Oficina de Construcción, el día 22 de junio de 2015 - según consta en el cargo de notificación proporcionado por la Oficina de Tramite Documentario y Archivo del Gobierno Regional del Callao-(fs.205); el Jefe de la Oficina de Construcción no inicio el Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual tenía como plazo máximo un año, el que vencía indefectiblemente el 22 de junio de 2016; en tal sentido, conforme a lo establecido por el artículo 92° que establece expresamente quienes son las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, siendo estas las siguientes: el jefe inmediato, el jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil y;

Que, en ese mismo orden de ideas, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC en el fundamento 32 ha dejado establecido como precedente de observancia obligatoria que el computo del plazo prescriptorio no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario; por lo que el computo del plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento que una autoridad competente tome conocimiento de la falta;

Que, por tales motivos, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar las faltas administrativas presuntamente cometidas por el Ing. Fernando Barberena Gonzales ha quedado prescrita al haber transcurrido un (1) año calendario, desde la toma de conocimiento por parte de su jefe inmediato, sin que se haya dado inicio al PAD respectivo;





JOHN CARLOS GONZALES ROSAS

SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

8 MAYO 2018

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados en líneas precedentes y de conformidad a lo establecido en el artículo 94 ° de la Ley del Servicio Civil, con concordancia con el artículo 10° de la Directiva del Régimen Disciplinario corresponde a la Gerencia General del Gobierno Regional del Callao, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, debemos dejar constancia que atendiendo a la prescripción del ejercicio de la acción para determinar responsabilidades en virtud a la prescripción, este órgano no puede pronunciarse respecto a la Carta N° 004-2018-FBG de fecha 10 de mayo de 2018 a través de la cual el investigado presento un descargo y documentación complementaria anexando 21 folios; sin embargo, atendiendo a no vulnerar el derecho de defensa del investigado fue recepcionado pese al haber precluido las etapas dentro del procedimiento contemplado en la ley, por lo que ante la intangibilidad del expediente, la información será incorporada al presente expediente (fs.222-242) para los fines de la investigación que pudiera derivarse a futuro como consecuencia de los hechos expuestos.

Que, finalmente la Directiva del Régimen Disciplinario ha establecido que si el plazo para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa y el probable perjuicio para el Estado; por lo que ante la imposibilidad de este despacho para emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto y existiendo un perjuicio económico para el Estado, se recomienda se comunique a la Procuraduría Pública Regional una vez establecida las responsabilidades derivadas a consecuencia de la prescripción producida, a fin disponga las acciones que considere pertinente contra los responsables para el resarcimiento del daño ocasionado a la entidad de ser el caso como consecuencia de los hechos expuestos.

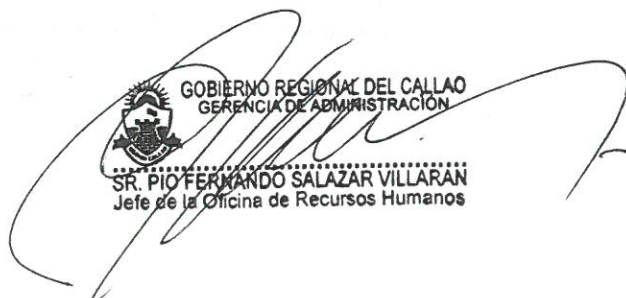
Estando a lo expuesto, de conformidad con las facultades señaladas en los artículos 93° numeral 93.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de las facultades establecidas en el último párrafo del artículo 115° del precitado Reglamento;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-REMITIR** el expediente generado en merito a la Resolución Gerencial Regional N° 035-2015-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRI de fecha 17 de Junio de 2015 "**SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE SALUD EN EL CENTRO DE SALUD BAHÍA BLANCA VENTANILLA CALLAO**" a la Secretaria Técnica de las Autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao, por las razones expuestas en el penúltimo considerando de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente resolución a todos los interesados.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN  
SR. PIO FERNANDO SALAZAR VILLARAN  
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos

